



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020):

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00683-00

En atención al recurso que reposa a folios 214-217, interpuesto en contra del auto adiado 24 de agosto de 2020, concédase en el recurso de apelación interpuesto en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibidem.*, en concordancia con los derroteros del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 052 hoy 15 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: c3a4a8c425137c7f1153a978038267f69abd9634bf9d3470f162ad748dab29f1

Documento generado en 13/09/2020 11:33:57 a.m.

214

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Doctora,
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Proceso Ejecutivo No. 110013103036 2019 00683 00.

Demandante: Mireya Triana de Bastos
Demandada: Restaurante Típico las Acacias S.A.
Asunto: Recurso de apelación en contra de auto de 24 de agosto de 2020 que revoca mandamiento de pago.

Respetada Doctora Moreno,

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 73.129.590 de la ciudad de Cartagena, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 62.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, interpongo recurso de apelación en contra del auto del asunto, para que el *ad quem* revoque en su integridad la decisión del *a quo*, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Oportunidad y procedencia

Considerando que el auto impugnado fue notificado por Estado No. 0049 del 25 de agosto de 2020, el recurso se interpone dentro de los 3 días siguientes a su notificación, vale decir, dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 322 del CGP.

Al tenor del artículo 438 *ibídem*, el auto que por vía de reposición revoque el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo.

2. Reparos concretos

En la providencia *sub examine*, la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá comienza por identificar que entre la ejecutante y la ejecutada se impetraron dos (2) acciones distintas e independientes entre sí, con pretensiones y cuerdas procesales diferentes:

- 2.1. El proceso verbal No. 2017-800-00070, iniciado por mi representada en contra de la representante legal de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. y,

2.2. El proceso verbal sumario No. 2017-800-00190, que corresponde a la acción impetrada por esta sociedad en contra de mi representada, que dio lugar a la sentencia cuyo cumplimiento se exige por la vía ejecutiva.

La providencia apelada incurre en defecto fáctico al supeditar la ejecutoriedad de la sentencia dictada en este último proceso (No. 2017-800-00190) a los considerados sentados en el fallo del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá (que corresponde al proceso 2017-800-00070).

El defecto en la apreciación del acerbo probatorio es evidente pues, en su decisión, el Despacho: (i) se refiere únicamente a los considerandos de la sentencia de un proceso distinto al 2017-800-00190, cuyo fallo es la providencia que acá se pretende ejecutar; (ii) tras haber establecido que ambos fallos "*ostentan una unidad jurídica y material, al tratar el derecho de retiro, y las consecuencias que ello trae para una sociedad, como es, el reembolso de los aportes y su cuantificación mediante perito. Situación que impide, tener la sentencia de la Superintendencia como título ejecutivo*".

El Despacho considera erróneamente, en parte motivado por las afirmaciones contradictorias de la contraparte, que estamos frente a un título ejecutivo complejo; cuyos elementos constitutivos se encuentran dispersos en dos fallos distintos. Sin embargo, esta no es la situación en el caso que nos ocupa.

El fallo dictado en el proceso 2017-800-00190 contiene todos los elementos constitutivos del título ejecutivo, y en él se encuentra probado que el procedimiento para el ejercicio del derecho de retiro de las señoras Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto se surtió completa y cabalmente hasta establecerse que, ante la negativa de las demás accionistas para adquirir las acciones de quienes ejercieron el derecho de retiro, y frente a la imposibilidad financiera de la Sociedad para adquirirlas, se debía proceder al reembolso de los aportes de las socias en retiro.

El inferir una supuesta *unidad jurídica y material*, especialmente bajo el entendido que ambos procesos conforman un único título ejecutivo complejo, a partir de la lectura insular de uno de ellos, es un ejercicio anacrónico, descontextualizado y desigual:

- Anacrónico, por cuanto el numeral 1 del artículo 161 del CGP impuso la condición de "*necesaria dependencia*" para poder identificar la *prejudicialidad* o la supuesta *nulidad* o *vía de hecho*; que nunca fueron alegados por la contraparte respecto del fallo de la Superintendencia de Sociedades.
- Descontextualizado, porque no tuvo en cuenta los antecedentes y las pruebas de que da cuenta la sentencia de la Superintendencia (proceso 2017-800-00190),

dictada dentro de un proceso que llegó primero a fallo por las razones expuestas en el escrito por el cual descorrí el traslado¹ y,

- Desigual, porque en contravía de los artículos 4º y 42 numeral 2 del CGP, se toma una decisión con base en su entendimiento de lo dicho por la parte demandada, sin considerar ni atender los argumentos y las pruebas de la parte demandante.

Así, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá está revocando el mandamiento de pago con fundamento exclusivo en los considerandos del fallo proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito (proceso 2017-800-00070); omitiendo considerar y citar los antecedentes y hechos probados en el fallo proferido por la misma Superintendencia de Sociedades (2017-800-00190) que es el que origina el mandamiento de pago que nos ocupa, así como los documentos aportados por el suscrito al descorrer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. De haber consultado estos documentos, cuya citación y análisis se extraña, habría aplicado el artículo 176 del CGP, el cual consagra:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.
(Subrayas nuestras)

Para mayor objetividad, transcribo los antecedentes del fallo de la Superintendencia de Sociedades, juez del conocimiento por virtud del artículo 136 de la Ley 446 de 1998, que da origen al mandamiento ejecutivo recurrido:

Como consecuencia de lo anterior, el 10 de junio de 2016, mediante comunicación remitida a la representante legal de la compañía, las accionistas disidentes ejercieron el derecho de retiro en los términos del mismo artículo 29 aludido (vid. Folios 257 a 261).

El 16 de junio de 2016 y el 16 de abril de 2018¹, la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. ofreció las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a los demás accionistas de la compañía (vid. Folios 257 a 311 y 314 a 329).

¹ Los traslados de la demanda se perdieron; el apoderado de la ejecutada renunció justo antes de celebrar la primera audiencia; la representante legal pidió aplazamiento de audiencias; se decretó la nulidad del fallo proferido por la Superintendencia con fundamento en el artículo 121 del CGP, luego de lo cual, el proceso estuvo sin adjudicar a un juez civil del circuito durante más de nueve (9) meses hasta que por virtud de una solicitud de vigilancia especial impetrada por el suscrito, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó al juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá abocar el conocimiento, etc.

En respuesta a la oferta, el 2 de mayo de 2018 los accionistas no disidentes remitieron comunicaciones a la representante legal de la compañía en las que manifestaron que no se encontraban interesados en adquirir la participación social de Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto (vid. Folios 333 a 341).

Lo anterior fue puesto en conocimiento de las asociadas cuya participación fue ofertada por parte de la representante legal de la compañía el 23 de mayo de 2018. En dicha comunicación, además, se les advirtió que se procedería con el reembolso de los aportes, en atención a que no existían utilidades líquidas o reservas constituidas para efectos de una readquisición por parte de la sociedad

¹ La comunicación remitida el 16 de abril de 2018 tuvo como origen la orden impartida por esta Superintendencia en sentencia n.º 820-32 del 10 de abril de 2018, en la cual se declaró que Mary Luz Montoya Parra infringió sus deberes como administradora de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

(vid. Folios 344 a 348, 353, 379 y 410). De igual manera, se les manifestó que, en todo caso, la sociedad discrepaba respecto del valor de tales acciones.

Es así como Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., en ejercicio de la acción prevista en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998, inició el presente proceso con el fin de que se determine el valor de las acciones que detentan Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en dicha compañía. No obstante lo anterior, durante el curso de este litigio, se desistieron de las pretensiones de la demanda respecto de la accionista Lina María Montoya Parra, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Como si esto no fuese suficiente, dentro de las pruebas aportadas al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, figura la constancia de imposibilidad de acuerdo No. 116-001412 del 5 de mayo de 2017 (folios 150 y siguientes del archivo digital), en la cual se hace constar que la representante legal de la demandada afirma haber cumplido con el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1995, en los términos que siguen:

Mediante escrito radicado con el número 2017-01-134414 del 27 de marzo de 2017 la señora MARY LUZ MONTOYA PARRA, con CC 39.787.691 en calidad de representante legal de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A solicito una conciliación con el objeto de solucionar las posibles diferencias presentadas con las señoras CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, MIREYA TRIANA DE BASTO, SOL BEATRIZ MONJOYA PARRA, LINA MARÍA MONTOYA PARRA, CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA en calidad de socias de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. basado en lo siguiente:

(...)

216

5. De conformidad con los artículos 20 de la Ley 1429 de 2010 y 14 de la Ley 222 de 1995, las socias disidentes Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, ejercieron el derecho de retiro el día 10 de junio de 2016, mediante comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Sra. Mary Luz Montoya Parra.
6. El día 16 de junio de 2016, la representante legal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. envió comunicación a las anteriores accionistas, informándoles que tramitaría su solicitud de retiro, según las normas legales pertinentes. Además, les pidió que señalaran el valor que consideraban tenían sus acciones.
7. En escrito de 20 de junio de 2016, las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto Triana comunicaron a la representante legal de la sociedad que sus acciones tenían un valor de seis mil millones de pesos m/cte (\$ 6.000.000.000,00).
8. El día 17 de junio de 2016, Lina María Montoya Parra y Clara Patricia Montoya Parra, confirmaron su decisión de continuar el proceso de retiro de la sociedad, a través de comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Sra. Mary Luz Montoya Parra. En el mismo sentido se pronunció Sol Beatriz Montoya Parra, en documento con fecha 18 de junio de 2016.
9. En el escrito antes citado del día 17 y 18 de Junio,, las señoras Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra, comunicaron a la representante legal de la sociedad que sus acciones actuales y las que están por ser adjudicadas, se venderían en "bloque" bajo la modalidad "todas o ninguna" por un valor de cuatro mil quinientos millones de pesos m/cte. (\$ 4.500.000.000).
10. Actuando en los términos del artículo 14 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y demás normas complementarias, Mary Luz Montoya Parra ofreció las acciones a los demás socios para que las adquirieran dentro de los 15 días siguientes. Sin embargo, existiendo interés por parte de los accionistas para adquirir dichas acciones pero considerando la exagerada suma de dinero solicitada por las acciones, ninguno de los accionistas manifestó su intención de adquirirlas.
11. La sociedad no tenía, ni tiene utilidades líquidas o reservas constituidas para proceder a readquirir las acciones.
12. En cumplimiento del artículo 16 de la Ley 222 de 1995, lo procedente es realizar el reembolso de los aportes, pagando a quienes ejercieron el derecho de retiro el valor de las acciones.

(...)"

Además, a folios 156 y siguientes del expediente judicial que nos hiciera llegar el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, se puede consultar la demanda interpuesta por la hoy ejecutada que dio lugar al Proceso 2017-800-00190, radicado No. 2017-01-320046, en cuyos hechos 9 a 11 la Sociedad afirma incuestionablemente que sí agotó el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1995, acompañando prueba de su dicho. Por lo mismo, extraño la cita y el análisis que de estos documentos debió realizar el Despacho para solo entonces concluir y decidir.

En efecto, a pesar de tan contundente evidencia, la *a quo*, con base en los simples considerandos de la sentencia proferida dentro del expediente 2017-01-00070, considera que el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1995 no se agotó, a pesar que dentro del expediente 2017-01-00190 y según consta en los antecedentes de la sentencia dictada dentro de este, el agotamiento del procedimiento fue acreditado plenamente por la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. A pesar de la prueba anterior, el auto impugnado señala:

Como garantía recíproca entre socio y sociedad, la sentencia de la Superintendencia de Sociedades, debió y debe ser interpretada con la emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito, porque como dice el Maestro Reyes Villamizar "solo después de haber intentado fallidamente la enajenación a los demás asociados de la participación del recedente y de haberse hecho imposible la readquisición de ésta por la propia sociedad, podrá procederse a pagar con cargo a una reducción de capital"¹.

Es precisamente la opción de compra, la readquisición y el reembolso, las instituciones jurídicas que le restan el mérito ejecutivo, a la sentencia aportada, porque si bien, existe una cuantificación de la acción, en decisión confirmada por el superior y que es ley para las partes, se evidenció que

"... contrario a lo manifestado por MARY LUZ MONTOYA PARRA en la contestación de la demanda, atinente a que su prohijada si cumplió con el procedimiento legal para el efecto (fl.232), lo cierto es que revisado el acervo probatorio recaudado, no se encontraron pruebas suficientes de que efectivamente se haya actuado conforme a lo señalado en el artículo 15 de la pluricitada ley 222 de 1995.

En efecto, aunque la comunicación del 16 de junio de 2016 (fols.373 y ss.) suscrita por MARY LUZ MONTOYA PARRA indique que la oferta de las demandantes se puso en conocimiento de las demás accionistas, lo cierto es que en el expediente hay evidencia únicamente de que se enviaron comunicaciones a las señoras (...) y no de que se hubiera hecho lo propio con los demás accionistas de la empresa..."

Quiere decir ello, que se vulneró el principio de legalidad en torno al derecho de retiro que invoca la demandante, por la cual, exige el pago inmediato de su reembolso. Como se trató en el segundo litigio, no se respetó el procedimiento para la opción de compra, la readquisición y menos el reembolso de los socios que no aceptaron la transformación de la sociedad, trayendo como consecuencia, que, en garantía del principio de preservación de la empresa, se estudie en conjunto las dos sentencias que obran en el plenario, para determinar la exigibilidad del reembolso.

Exigibilidad, que no está dada porque debe armonizarse el término de seis meses dado por la superintendencia, con la opción de compra, la readquisición y el reembolso que debe adelantar la demandada, conforme a los parámetros de la ley 222 de 1995.

Como lo acreditan las piezas procesales, el Restaurante Típico las Acacias S.A., a la fecha se encuentra ejecutando la sentencia del Juez del Circuito, lo que hace imposible ejecutar ese derecho al reembolso en la forma pretendida por la demandante, debiendo revocarse el mandamiento de pago.

217

Me he tomado la licencia de transcribir el razonamiento plasmado en el auto apelado, con el fin de evidenciar los múltiples yerros en los que incurre, al desconocer y pasar por alto: (i) los antecedentes, las pruebas y las consideraciones de la sentencia de la Superintendencia de Sociedades objeto de ejecución; (ii) la evidencia que se desprende de los documentos aportados por el suscrito con el traslado del recurso, muchos de ellos de la autoría de la parte ejecutada; (iii) el trabajo judicial desplegado por la Superintendencia de Sociedades; y (iv) los principios de igualdad de las partes, congruencia y cosa juzgada de que tratan los artículos 4º, 281 y 303 del CGP.

Según se infiere de los argumentos del apoderado de la ejecutada en el recurso acogido por el Despacho de la *a quo*, es clara la intención de burlar el carácter de *cosa juzgada* de la sentencia objeto de ejecución.

Sobre la institución de la *cosa juzgada*, nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC6267-2016 del 16 de mayo de 2016, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, identificó los siguientes requisitos para su configuración:

“Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome (...)

A su turno, el profesor Jorge Enrique Rojas Gómez ha señalado²:

“El concepto de cosa juzgada denota la fortaleza y la autoridad características de la sentencia ejecutoriada, que impiden volver a plantear ante la jurisdicción la cuestión que en ella hay sido resuelta. (...)

Por consiguiente, de cara al planteamiento de la cosa juzgada en una situación concreta es menester realizar un ejercicio que permita establecer si la pretensión ha sido definitivamente resuelta por la jurisdicción mediante una determinada sentencia u otra decisión que tenga aquel efecto. (...)

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.286.

En todos aquellos casos en los que la terminación del proceso comporta la adopción de una solución a la cuestión problemática (la acordada por las partes y aprobada por el juez, o la impuesta por éste) resulta obvio suponer que no es dado a las partes desconocerla para volver a formular la pretensión y promover un nuevo proceso ante la jurisdicción, dado que la finalidad del debate ya está cumplida. De ahí que en todos esos casos la solución impuesta o aprobada en la decisión judicial tenga idénticos efectos, por lo que, cualquiera que haya sido la forma de componer el pleito, la solución adoptada hace tránsito a cosa juzgada sin importar el nombre que la ley le haya asignado a la decisión." (Subrayas del texto original, citado por la Sala Civil del Tribunal Judicial de Pereira, en auto del 9 de noviembre de 2017, MP Dr. Edder Jimmy Sánchez).

Traigo a colación el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia y del Dr. Rojas Gómez, porque al acoger los argumentos del apoderado de la demandada, sin considerar los de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado 36 Civil del Circuito desconoce una institución procesal necesaria para la seguridad jurídica, como lo es la cosa juzgada.

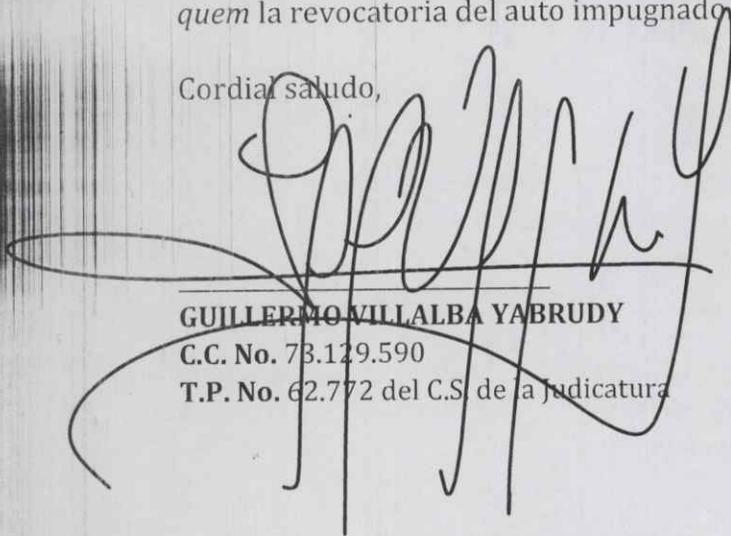
3. Fundamentos legales

Constitución Política Nacional, artículos 13, 29, 228 a 230; Código General del Proceso, artículos 4º, 7º, 24, 422 y demás normas citadas a lo largo de este documento.

4. Solicitud

En los términos anteriores sustento el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que revoca el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019, dictado con fundamento en la sentencia No. 2019-01-0057051 proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso 2017-800-00190, y respetuosamente solicito del *ad quem* la revocatoria del auto impugnado.

Cordial saludo,



GUILLERMO VILLALBA YABRUDY
C.C. No. 73.129.590
T.P. No. 62.772 del C.S. de la Judicatura

217

Exp. 110013103036 2019 00683 00. Recurso de Apelación

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy <guillermo.villalba@gavabogados.com>

Jue 27/08/2020 10:48 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NEYLA GUEVARA RIVAS <neyla.guevara@gavabogados.com>; Mónica Pedraza <monica.pedraza@gavabogados.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

200827- Exp. 110013103036 2019 00683 00 Recurso de apelación en contra de auto que revoca mandamiento de pago.pdf;

200825 11001310203620190068300 _ AUTO revoca mandamiento ejecutivo.pdf;

Apreciados, dentro del término previsto en la ley y con fundamento en el artículo 438 del CGP interpongo recurso de apelación en contra del auto del 24 de agosto anterior, que revoca el mandamiento de pago, providencia notificada por Estado 0049 del día siguiente.

Agradezco confirmar recibido.

Cordial saludo,

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy

GAV Abogados S.A.S.

Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309

Teléfonos: (571) 6030700 - 6000880 - 6456416

Celular 311 848 66 81

Bogotá D.C. Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

1. Se otorgó el pago de costas en litigio.
2. Se otorgó el pago de costas en litigio.
3. La providencia de la Sala de Casación Civil es firme.
4. Venció el término prescrito de Recursos en Casación.
5. Venció el término de proceso conforme al artículo anterior.
Lata) por el día de pronunciamiento en tiempo SI NO
6. Venció el término prescrito
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No otorgó publicaciones en tiempo SI NO
8. Dejó cumplimiento al auto anterior

Otro: RECURSO DE APELACION

Fecha: 10 SEP 2020

Secretaría (o)